



Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Ordenanza N° 324-MDPP

Puente Piedra, 17 de Octubre del 2017

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha, 17 de Octubre del 2017, el Proyecto de "Ordenanza que aprueba el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra", estando con el Memorándum N° 400-2017-GGA/MDPP de la Gerencia de Gestión Ambiental; el Informe Legal N° 099-2017-GAJ/MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, "Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, el Ordenamiento jurídico de las Municipalidades está constituido por normas emitidas por los Órganos de gobierno y Administración Municipal de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional de conformidad con lo establecido por el artículo 38° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, estando a lo establecido por el Artículo 9° numeral 8 de la referida Ley, entre otros, corresponde al Concejo Municipal: "aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos."

Que, el artículo X del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo establece: "Los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental".

Que, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Ley N° 29325, en su Art. 7° refiere que: "Las Entidades de fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFS como ente rector del referido Sistema".

Que, el artículo 7°, literal i) del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública ambiental y Participación y Consulta ciudadana en Asuntos Ambientales, establece que las entidades públicas referidas en el artículo 2 y las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Ley N° 28611, Ley General del ambiente, tienen entre otras, la obligación de elaborar mecanismos de difusión de la información



sobre el desempeño ambiental de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades bajo su competencia, en especial las infracciones a la legislación ambiental.

También del cual deben destacar a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia; así mismo en su Artículo 38° reconoce que, cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso.

Que, por los fundamentos que se han expuesto en la presente Ordenanza, la Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra ha propuesto la aprobación del Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la entidad de Fiscalización Ambiental – EFA de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, con la finalidad de que esta entidad gubernamental de alcance local, cuente con un instrumento de gestión que, revestido del carácter legal, permita establecer el procedimiento administrativo a seguir ante las denuncias ambientales que se interpongan ante esta entidad Fiscalizadora Ambiental – EFA.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972-en su Artículo 9° numeral 8) señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, estando a los fundamentos antes expuestos, así como teniendo en cuenta las facultades que otorga el artículo 9°, 39° y 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto **UNANIME** de los (as) Señores (as) Regidores (as), con la dispensa de la lectura y aprobación del acta se ha dado lo siguiente:

“ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – EFA, DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA”

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, el mismo que consta de seis (06) Capítulos, Veinticinco (25) Artículos, Tres (03) Disposiciones Complementarias Finales y un (01) anexo, que forma parte integrante de la presente ordenanza.

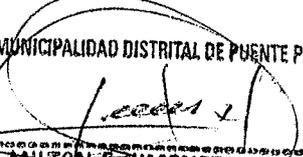
ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia Municipal para que en coordinación con la Gerencia de Gestión Ambiental y demás unidades orgánicas pertinentes implementen lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Secretaria General la publicación en el Diario Oficial el Peruano la presente Ordenanza y a la Gerencia de Tecnologías de Información y Gobierno Electrónico la publicación en el Portal web institucional (www.munipuentepiedra.gob.pe), y a la Gerencia Municipal la supervisión del cumplimiento de la presente ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase;


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
SECRETARÍA GENERAL

ABOG. HELU MARRUFO FERNANDEZ
SECRETARÍA GENERAL


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

C. P. MILTON E. JIMENEZ SALAZAR
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
PUENTE PIEDRA

GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL

***REGLAMENTO PARA LA ATENCION
DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE
LA ENTIDAD DE FISCALIZACION
AMBIENTAL - EFA***



Lima, Perú - 2017

INTRODUCCION

El presente Reglamento tiene como objetivo establecer el procedimiento para la formulación de denuncias ambientales, en ese sentido la Municipalidad Distrital de Puente Piedra en calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, pone a disposición medios interactivos que facilitan plantear a la ciudadanía las denuncias en materia ambiental.

El presente reglamento es una herramienta que regula el ejercicio del derecho para la presentación de denuncias ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 105 de la Ley N° 27444.

La Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, estará integrada por los órganos de línea que tengan relación con aspectos en materia ambiental quienes están debidamente constituidos en la estructura orgánica y funcional de la institución.

En el presente reglamento se precisa que la EFA es la instancia encargada de recepcionar, informar, publicar y hacer seguimiento a toda denuncia ambiental hasta su conclusión.



REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACION AMBIENTAL – EFA, DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la EFA de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- 
- a) **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
 - b) **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
 - c) **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que puedan constituir una posible infracción ambiental.
 - d) **Infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos y en las medidas administrativas dictadas por la EFA.
 - e) **Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
 - f) **Georreferenciamiento:** Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

Artículo 4°.- Servicio de Información Local de Denuncias ambientales

El servicio para la atención de las denuncias ambientales de parte de la EFA, comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presencial y a través de la vía telefónica fija que cuenta nuestra entidad.

Artículo 5°.- Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 6°.- Tipos de Denuncias Ambientales

6.1 Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) **Anónimas:** Son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- b) **Con reserva de identidad del denunciante:** Son aquellas en las cuales la EFA, garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- c) **Sin reserva de identidad del denunciante:** Son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

6.2 La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA, será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 7°.- Atención de denuncias

7.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la EFA, orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.

7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta, para que sean debidamente atendidas de acuerdo a sus procedimientos internos.

7.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la EFA, serán remitidas a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°.- Denuncias maliciosas

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, la EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubiere realizado.

CAPITULO II DE LA FORMULACION DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9°.- Medios para la Formulación de Denuncias Ambientales

9.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, telefónica fija o a través de cualquier medio que la EFA implemente para tal efecto.

9.2 La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal de la EFA.



9.3 Para la presentación de una denuncia ambiental se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales, el cual, como anexo, forma parte integrante del presente Reglamento.

9.4 Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

Artículo 10°.- De la asesoría para formular denuncias

A solicitud del denunciante, la EFA brindará asesoría para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se orientará al denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11°.- Requisitos para la formulación de denuncias

11.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

- Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carnet de Extranjería.
- Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso que el denunciante sea una persona jurídica.
- Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- Dirección a la cual se remitirá las comunicaciones.



11.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

11.3 El denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, micro formas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa.

11.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.

11.5 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

11.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPITULO III DEL ANALISIS PRELIMINAR

Artículo 12°.- Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental, se procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 13°.- De las denuncias anónimas

13.1 Durante la etapa del análisis preliminar, se verificará lo siguiente:

- a) Si la Denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia anónima cuenta con los indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2 del presente Reglamento.

13.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 13.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.

13.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención de su carácter anónimo.

Artículo 14°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

14.1 Durante la etapa del análisis preliminar, la EFA verificara lo siguiente:

- a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del presente Reglamento.

14.2 En caso la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

14.3 En caso, la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.



14.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpla con el requerimiento del inciso 14.3, se rechazara la denuncia lo cual deberá ser comunicado al denunciante. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

CAPITULO IV DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 15°.- Registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe proceder, la EFA deberá registrarla en el aplicativo informático respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexaran los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 16°.- Código de la denuncia registrada.

16.1 El aplicativo informático asignara automáticamente a la denuncia registrada un código. Este código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

16.2 El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba de la EFA, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 17°.- Georreferenciación de la denuncia

Una vez consignada se procederá a registrar la información Geográfica, los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos enunciados. Para tal efecto, se analizara con los órganos y/o áreas involucradas en materia ambiental de la EFA de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

Artículo 18.- Cuadernillo de la denuncia

18.1 La Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, contara con un cuadernillo de Registro de Denuncias Ambientales, donde se colocarán en orden correlativo todas las fichas de registro de denuncias ambientales.

18.2 El cuadernillo de Registro de Denuncias Ambientales se mantendrá en el archivo de la EFA por un periodo de tres (3) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo General de la EFA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

18.3 En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, deberá registrarse en un solo cuadernillo.

CAPITULO V DEL ANALISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACION DE LA DENUNCIA



Artículo 19°.- Análisis de la competencia

19.1 La entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, procederá a realizar el análisis de competencia de los hechos denunciados, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la formulación de la denuncia. Para tal efecto, emitirá un informe precisando la entidad competente para atender la denuncia.

19.2 En caso de que la entidad de Fiscalización Ambiental – EFA tuviera duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia, podrá consultar al órgano de la OEFA que ejerza la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, donde tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse, contándose a partir del día hábil siguiente de recibida la consulta.

Artículo 20°.- Derivación de denuncias

20.1 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización directa de la EFA, se procederá a actuar como corresponde.

20.2 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a dicha entidad mediante un documento formal, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

20.3 En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivara la denuncia en forma simultánea a ambas entidades, detallando el extremo que le corresponde atender a cada una, conforme al procedimiento establecido en el Numeral 19.2 precedente.

20.4 En caso la denuncia no se encuentre bajo el ámbito de fiscalización de la EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.

20.5 La Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a la Dirección de Supervisión del OEFA, a una EFA u otra autoridad ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

CAPITULO VI DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 21°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

21.1 La EFA evaluara el hecho denunciado y, en un plazo de treinta (30) días hábiles, determinara si ha realizado alguna supervisión previa, relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizara las siguientes acciones:



- a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, se informará al órgano superior inmediato sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados.
- b) En caso la EFA, no haya ejercido su función acusadora, deberá evaluar los hechos denunciados a efectos de elaborar el respectivo informe de Supervisión o Informe Técnico acusatorio, según corresponda. Por el contrario, si ha ejercido su función acusatoria respecto de los hechos denunciados, deberá derivar la denuncia considerando el procedimiento administrativo sancionador, según corresponda, a efectos de que estos la consideren al momento de emitir un pronunciamiento.
- c) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, se evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes en caso se considere pertinente realizar una supervisión, caso contrario, se comunicara por escrito las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

21.2 En ambos supuestos, se deberá trasladar la información brindada al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de identidad. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia.

Artículo 22°.- De las obligaciones de los órganos de la EFA.

22.1 Cuando se haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva a supervisar.

22.2 La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe Técnico Acusatorio al órgano de Fiscalización quien es el que aplica las sanciones correspondientes y deberá ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

22.2 En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

Artículo 23°.- De la comunicación de la resolución final

23.1 El órgano de Fiscalización deberá poner en conocimiento al órgano competente de supervisión ambiental la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador – iniciado en merito a una denuncia – en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la emisión de dicha Resolución.

23.2 Dicha información deberá remitirse al denunciante, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, de recibida la comunicación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 24°.- Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA

La EFA que ejerce la función de supervisión ambiental realizara el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales para su respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad.



Artículo 25.- Del deber de informar al denunciante

Toda información recibida relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de la EFA, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública prevista en los Artículos 15°, 15° A, 15° B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto supremo N° 043-2003-PCM. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. - La EFA, asumirá de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas en el presente reglamento.

SEGUNDA. - La EFA, deberá implementar y mejorar los servicios de recepción, atención de las denuncias ambientales de la ciudadanía, así como la orientación de las mismas y la responsabilidad que estas conlleven.

TERCERA. - De conformidad con lo establecido en el numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611-Ley General del Ambiente, la Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, deberá remitir anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA, un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y las soluciones alcanzadas, con la finalidad de hacer pública esta información a la población a través del mencionado sistema.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES

I. DATOS DEL DENUNCIANTE

Persona natural () Persona Jurídica ()
Nombre: Apellido paterno: Apellido materno:
Razón social:
Representante Legal:
DNI N°: RUC N°: teléfono: Celular:
Dirección:

Denuncia previa

¿Ha realizado denuncias previas? ¿Ante qué entidad?
¿Obtuvo respuesta? ¿Cuál fue la respuesta?
¿Desea que se mantenga en reserva su identidad?

II. DATOS DEL DENUNCIADO

Persona natural () Persona Jurídica ()
Nombre: Apellido paterno: Apellido materno:
Razón social:
Representante Legal:
DNI N°: RUC N°: teléfono: Celular:
Dirección:

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Dirección:
Referencia:
.....
.....
.....
.....
.....

IV. DOCUMENTACION O MUESTRA SUSTENTATORIA

Adjuntar documentación o muestra:
.....

V. FIRMA

Nombre y Apellidos: Firma

